

Dentro de los delincuentes agudos podemos encontrar a tres clases de delincuentes que son:

- a).- Delincuentes por situación.
- b).- Delincuentes por accidente.
- c).- Delincuentes por asociación.

El delincuente por situación.- comete el delito por efecto de la oportunidad que surge en un determinado momento, el sujeto actúa de acuerdo a la situación que se presenta.

El delincuente por accidente.- es el que se ve envuelto inesperadamente y cae en las garras de la autoridad por equivocación o por casualidad.

El delincuente por asociación.- es el que se ve afectado por sus propias tendencias delictivas, por aspectos débiles del sujeto, así como por el ambiente en que se desenvuelva y en el que se presentan determinadas situaciones que a la postre afectan radicalmente al sujeto.

El delincuente crónico.

Cuando un delincuente agudo comete un segundo o tercer delito, puede ser la expresión de un desequilibrio personal, entonces podemos sentirnos inclinados a creer que en la personalidad del sujeto en cuestión se ha empezado a desarrollar una pauta criminal; esta pauta se puede profundizar cada vez más y desarrollar una característica criminal definitiva, en este caso se produce un delincuente crónico.

Existen distintos tipos de delincuentes crónicos los cuales son los siguientes:

- a).- Delincuentes que sufren trastornos orgánicos o funcionales del cuerpo y de cerebro.
- b).- Delincuentes crónicos por situación, por accidente o por asociación.
- c).- Delincuentes neuróticos y compulsivos.
- d).- Delincuentes con características neuróticas.
- e).- Delincuentes con un desarrollo deficiente del super ego.

- Delincuentes que sufren de trastornos orgánicos del cuerpo y de cerebro.- a esta categoría pertenecen los esquizofrénicos, los deficientes mentales, las personas con heridas en la cabeza que muestran cambios subsecuentes de la personalidad, etc., son todos aquellos individuos a quienes la ley no considera como criminales responsables. También se pueden incluir aquellos

delincuentes a los que la ley considera responsables, como los que cometen actos antisociales a causa de una enfermedad o de una deformidad de su cuerpo.

- Delincuentes crónicos por situación, por accidente o por asociación.- el delincuente crónico es un individuo sobre el cual influye la pauta criminal de su ambiente inmediato y por consiguiente podemos también llamarle delincuente habitual,

estas personas viven en zonas de la ciudad donde los mayores influyen sobre los más jóvenes, sus oportunidades delictivas varían según las oportunidades y las necesidades. (2)

- Delincuentes neuróticos y compulsivos.- son los que pertenecen al grupo de psiconeuróticos, diríamos desde cierto punto, que son individuos que no han llegado a la madurez sexual; es probable ver que los individuos con neurosis obsesivo-compulsivos, o con otro tipo de neurosis sufren por su fracaso en resolver los conflictos que surgen entre sus impulsos y su ego.
- Delincuentes con características neuróticas.- los delincuentes con características neuróticas pueden en lo que respecta a su aspecto y a su conducta antisocial, no ser muy diferentes de los que se han convertido en delincuentes por efecto de un desarrollo insuficiente de su superego; realizan tendencias agresivas, que como son antisociales, exigen un castigo de la sociedad.
- Delincuentes con un desarrollo deficiente del superego.- se trata de personas que cometen actos delictivos contra la sociedad, crecen en un medio de delincuencia y rara vez muestran arrepentimiento por sus actos y lo único que deploran es ser encarcelados; tienen un odio profundo contra la autoridad y la sociedad y sus actividades son aprobadas por su ego y su superego, siendo esto último afectado por el medio que lo rodea.

El estudio del delincuente se realiza con el fin de conocer al interno y poder llevar un control de sus actos, estos estudios se pueden clasificar y explicar de la siguiente manera:

- Estudios médicos.- es la exploración y observación física del interno, peso, estatura, tipo sanguíneo, cicatrices, etc.
- Estudios odontológicos.- quedan registradas todas las condiciones en que se encuentran las condiciones de la dentadura del delincuente.

2.....Criminología, Rodríguez Manzanera Luis, pág. 414, Editorial Porrúa México 2002.

- Estudios psicológicos.- es el estudio de la personalidad del interno, de sus múltiples y complejos aspectos que lo han llevado al delito.
- Estudio psiquiátrico.- en este estudio se acentúa la observación de una sintomatología- psicopatológica, esto es el diagnóstico de la enfermedad mental.
- Estudio pedagógico.- es la exploración pedagógico-cultural que revelará datos del historial escolar y de la actitud previa del alumno frente al maestro.
- Estudio laboral.- conocimientos de antecedentes laborales del interno y sus intereses y aptitudes.
- Estudio familiar.- estudio del núcleo familiar del interno, así como el control y la organización de la visita familiar y conyugal.
- Estudio jurídico.- este tipo de estudio controla el expediente criminológico de cada interno; igualmente controla los datos que aportan acerca de la evolución y actualización del interno.
- Estudio sobre seguridad personal y comunitaria.- es el sector encargado de informarle al interno su dormitorio, comedor, horarios de visita familiar, visitas de abogados, etc.
- Estudio sobre actividades artístico-culturales.- son las actividades que el interno realizaba anteriormente de índole artístico-cultural.
- Estudio de actividades deportivas.- son todas las actividades deportivas realizadas por el interno, ejemplo: fútbol. Atletismo, box, basquet, etc.
- Estudio religioso.- actividades religiosas que el interno practicaba de acuerdo a sus creencias.

7.2.- LA IDENTIFICACION DEL DELINCUENTE.

La persona no identificada, es aquella persona cuya identidad se desconoce, de quien no se conoce sus generales de ley. Existe un delito y debe suponerse que hay un autor, pero se ignora quien lo cometió. No puede procesarse a quien se encuentra en la condición de persona incierta o desconocida. Por eso no procede comprenderlo en la acusación ni pasar a juicio oral contra él.

Las generales de ley son los datos que permiten identificar a una persona, diferenciándola de cualquiera otra que pueda tener el mismo nombre y apellido; pero que no coincide en lo demás, como son la fecha y el lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de la esposa, el lugar de residencia, la ocupación, etc. Aún siendo iguales algunos de ellos, es imposible que se dé identidad en todos los datos.

Si la persona a quien se presume autora del delito, no está debidamente identificada y no comparece ante el juez, no es el caso de ausencia, sino que falta la necesaria identificación. No es procesal instruir proceso contra quien no se encuentra debidamente identificada. Previamente debe establecerse la identidad y luego seguirse instrucción: Es nula la sentencia si el acusado no ha sido debidamente identificado.

La presencia física del inculcado en los actos de la instrucción y del juicio oral, es necesaria para que el proceso alcance sus fines; éstos se frustrarían si en el momento de la ejecución, el condenado pudiera eludir su cumplimiento.

Esto justifica y explica la potestad coercitiva del juez y que la ley penal le conceda medios de coerción que aun cuando implican restricción de la libertad ambulatorio del inculcado aseguran el cumplimiento de los fines procesales.

En la investigación es necesaria la presencia física del inculcado para que pueda declarar tantas veces como sea necesario, confrontarlo con testigos y/o agraviado, hacerlo asistir a la reconstrucción para oír su versión sobre la forma como ocurrieron los hechos, etc. (3)

Su ausencia disminuye las posibilidades de certeza a que el proceso aspira, pero no las frustra, por cuanto existen otras pruebas mediante las cuales se puede alcanzar éste. En el proceso penal con reo ausente no exige pruebas de tipo peculiar; pero es menester actuar éstas con mayor cuidado a fin de alcanzar certeza. En estos casos la ley concede al defensor atribuciones especiales, más amplias a las que posee el defensor del reo presente y que en realidad constituyen un mandato tácito.

La ausencia judicialmente declarada determina la pérdida de algunos derechos o la terminación de ciertas obligaciones cuando de esto no resulte perjuicio para tercero, que no sea el que se ausentó.

3.....La Personalidad del Delincuente, Machori Hilda, pág. 138, Editorial Porrúa, México 1988.

En el campo del procedimiento la ausencia implica la pérdida de ciertos derechos procesales; por ejemplo, el de impugnar que queda en manos del defensor. Si el condenado después de escuchar la sentencia condenatoria se fugare, su derecho a impugnar la sentencia caduca al vencerse las 24 horas, sin que sea obstáculo su ausencia física.

Los que se alejan del domicilio antes de ser declarados ausentes pueden encontrarse dentro o fuera de la República y puede saberse o ignorarse su domicilio, las consecuencias son diversas según sea la situación. Si se conoce el paradero y se encuentra dentro del país, se libra exhorto al juez de la jurisdicción respectiva; pero, si se hallare en el extranjero el exhorto se librará por vía diplomática.

Cuando se ignora el paradero del procesado, se le declara ausente y se le designará defensor de oficio, quien gozará de atribuciones más extensas que las del defensor del reo presente.

Para los efectos de la ausencia es indiferente que el procesado se encuentre oculto en la selva peruana o en una ciudad americana. Ignorándose el lugar exacto de su residencia, a donde puede ser válidamente notificado, es procedente declarar al procesado ausente y designarle defensor.

Una ejecutoria de la Corte Suprema declara: Se reputa reo ausente en sentido jurídico a aquél cuyo paradero se ignora y no al ausente del lugar del juicio. Ante la inasistencia del inculpado, debidamente acreditada, lo procesal es dictar orden de captura. Si no fuera hallado y se ignorara su domicilio procede, entonces, la declaratoria de ausencia. (4)

Cuando se detiene a un sujeto como probable responsable del delito imputado, la autoridad procede a identificarlo, nada es tan delicado como las acusaciones infundadas y los testimonios falsos o imprecisos. Ello da origen a innumerables injusticias, a pérdida de tiempo y dinero y, sobre todo, al menoscabo en la credibilidad de la ley y las autoridades.

De lo anterior se infiere que no bastan los datos e informaciones aportados por la víctima y los testigos, sino que es necesaria la intervención de los especialistas para lograr la identificación del delincuente.

La identificación del delincuente se puede presentar tanto con detenido como sin él (en este último caso, se emplean las técnicas como el retrato hablado).

La criminalística es la disciplina que reúne conocimientos técnicos y científicos para la investigación del delito y del delincuente. Resulta de

gran ayuda en el derecho penal pues disipa los cuestionamientos formulados.

Los sistemas de identificación existentes y más utilizados en la actualidad son:

1.- Dactiloscópico: mediante el examen de las impresiones dactilares se puede identificar a un sujeto. Cabe aclarar que no existen huellas digitales idénticas, pues todas son diferentes; por tanto, se trata de un sistema sumamente eficaz.

2.- Antropométrico: consiste en una serie de medidas, proporciones y características del cuerpo humano que sirven para distinguir a las personas y lograr su identificación.

3.- Retrato hablado: es cuando la víctima o testigo aporta los datos o características del delincuente mientras que un dibujante especializado en este ramo realiza la descripción gráfica, conforme a los datos aportados.

4.- Química y biología forense: Esta se desarrolla mediante el análisis de sangre, semen, cabello, ropas y diversas sustancias orgánicas e inorgánicas, etc., para poder identificar a un sujeto.

7.3 ESTUDIO DE LA PELIGROSIDAD DEL DELINCUENTE.

La conducta criminal recibe fuertes influencias de los instintos, de modo que el poder instintivo representa la nota de anti-sociabilidad que es básica en la constitución del delincuente. Todo delito así como toda acción humana se deriva de la manera como los elementos exógenos entran a dar fuerza a los endógenos; la instintividad del sujeto y su personalidad sico-ética, cimentadas en estímulos externos, pueden absorberlos y asimilarlos, hasta hacerlos entrar como nuevos elementos componentes, para reforzar los estados de animo o distintas tendencias del sujeto.

El delito puede ser expresión natural de una personalidad cuyos instintos ha conservado la naturaleza egoísta originaria, no transformada por las exigencias sociales, donde un factor importante es el crecimiento de las grandes ciudades, en el cual el fenómeno de la imitación es más fácil y frecuente, donde existen un mayor número de bienes y satisfactores y los riesgos son menores por la facilidad de esconderse o de ser reconocido, además de la mayor bondad de los sistemas penitenciarios.

Muchos estudiosos de la materia señalan que los factores criminológicos básicos no son la pobreza o la riqueza, sino el sentimiento

de felicidad o de infelicidad, de satisfacción o insatisfacción, en la difusión de necesidades artificiales y en la hiper-estimulación de las aspiraciones.

El incremento de la criminalidad así como de la peligrosidad del sujeto en el mundo moderno se debe básicamente a cinco factores:

1.- El rompimiento de la tradición moral de los valores basada en el sistema ético del cristianismo.

2.- El desarrollo de las clases media y baja de la sociedad por un deseo de avanzar, de superarse socialmente, por una gran demanda de lujos y comodidades, esto lleva a un debilitamiento de las clases tradicionales que existen dentro de la sociedad.

3.- El éxodo del campo a la ciudad, lo que conlleva a una exagerada demanda de empleos frente a una oferta insuficiente de los mismos.

4.- La formación de culturas desviadas, con un total debilitamiento de los valores adquiridos en el seno familiar.

5.- Las clases superiores se convierten cada vez menos seguras en sí misma, como un modelo para la conducta social hacia las clases inferiores, trayendo consigo un deterioro intrínseco del sujeto y una animadversión a las normas previamente establecidas. (5)

El concepto de peligrosidad fue introducido a la Criminología en 1878, por Garófalo quien en un principio habló de "temibilidad, para posteriormente dividir el concepto en dos aspectos: capacidad criminal y Adaptabilidad social.

a).- Capacidad criminal.- es la perversidad constante y activa del delincuente y por la temibilidad que se le puede tener al sujeto.

b).- La adaptabilidad social.- es la capacidad del delincuente para adaptarse al medio en que se desenvuelve.

A partir de esa clasificación se reconocen cuatro formas clínicas de estado peligrosos del sujeto:

1.- Capacidad criminal muy fuerte y adaptabilidad muy elevada. (es la forma más grave y se encuentran los siguientes delincuentes: de cuello blanco, políticos, financieros, industriales etc.)

2.- Capacidad criminal muy elevada y adaptabilidad incierta. (menos grave, pues su adaptabilidad atrae la atención sobre ellos, criminales profesionales, delincuentes marginados, etc.)

5.....Criminología, Rodríguez Manzanera, pág. 347, Editorial porrúa, México, 2002

3.- Capacidad poco elevada y adaptabilidad débil.(constituyen los clientes habituales de las prisiones, principalmente inadaptados psíquicos, débiles de carácter, etc.)

4.- Capacidad criminal débil y adaptabilidad elevada. (es la forma ligera del estado peligroso, lo constituyen la mayoría de los delincuentes ocasionales y pasionales) (6)

Rocco, define a la peligrosidad como la potencia, la aptitud, la capacidad de la persona para ser causa de acciones dañosas o peligrosas y por tanto de daños y peligros.

Para Grispigni, la peligrosidad criminal es la capacidad de una persona de cometer un delito o bien la probabilidad de llegar a ser autor de un delito.

Petrochelli la define como “la peligrosidad es un conjunto de condiciones subjetivas y objetivas, bajo cuyo impulso es probable que un individuo cometa un hecho socialmente peligroso o dañoso.

“No es que existan delincuentes peligrosos y delincuentes no peligrosos; todos los delincuentes, por el solo hecho de haber delinquido, se muestran socialmente peligrosos”. (Ferri)

Ferri consideró que la peligrosidad podría ser de dos formas:

1.- Peligrosidad social.- considerada como una mayor o menor probabilidad para que un sujeto cometa un delito.

2.- Peligrosidad criminal.- señalada como la mayor o menor readaptabilidad a la vida social de un sujeto que ya delinquiró.

Actualmente se reconocen dos diversos tipos de peligrosidad, la criminal y la social. Por peligrosidad criminalidad sólo debe entenderse la posibilidad de que un sujeto cometa un delito o siga una vida delincencial reflejada por un sujeto antisocial. La peligrosidad social es la posibilidad o realidad de que un individuo llegue a ser o ya sea un parásito, un marginado, molesto por la convivencia social, siendo por lo tanto un asocial, que no suele cometer delitos.

6.....Criminología, Rodríguez Manzanera, pág. 418, Editorial porrúa, México, 2002

Los juristas desde el punto de vista legal reconocen dos tipos de peligrosidad:

a).- Peligrosidad presunta.- son los casos en los cuales, una vez comprobada la realización de determinados hechos o ciertos estados subjetivos del sujeto, debe ordenarse una medida de seguridad, no debiendo el juzgador examinar la existencia o no de la peligrosidad, ya que ésta se presume por el legislador.

b).- Peligrosidad comprobada.- son los actos en los cuales el magistrado no puede aplicar medidas de seguridad, sin antes comprobar la existencia concreta de la peligrosidad del sujeto.

En la peligrosidad del sujeto se aprecian los siguientes elementos:

- 1.- La personalidad del sujeto en su triple aspecto, biosicosocial.
- 2.- La vida anterior al delito o acto de peligro manifiesto.
- 3.- La conducta del agente, posterior a la comisión del hecho delictivo o revelador del hecho peligroso.
- 4.- La calidad de los motivos.
- 5.- El delito cometido o el acto que pone de manifiesto la peligrosidad. (7)

El concepto de “peligrosidad”, ha sido muy criticado en los últimos tiempos ya que al hablar de las diferentes clases de delincuentes tiene un valor instrumental limitado, quizá la clase más comúnmente utilizada es la de delincuentes peligrosos o temibles, como consecuencia de la tesis de peligrosidad o temibilidad de origen positivista que difícilmente se puede mantener a la fecha. y de hacerse es con ciertas reservas.

7.3.- CRITERIOS PARA MEDIR LA PELIGROSIDAD.

Los criterios para evaluar la peligrosidad del delincuente son una herramienta que ha evolucionado con el paso del tiempo. Todo comienza con la inquisición en donde las personas eran juzgadas por peligrosas de acuerdo a sus ideologías y muchas veces personas inocentes eran atormentadas o asesinadas brutalmente.

6.-Derecho Penal, Amuchategui Requena Irma, pág. 103, Editorial Harla México, 2003.

7.-La Ley y el Delito, Jiménez de Asúa Luis, pág. 498, Editorial Sudamericana Argentina, 1988

No se podía contradecir los cánones religiosos y las normas de conducta, en especial, los convencionalismos sociales eran seguidos rigurosamente con más rigor en las mujeres, se consideraban por peligrosas y con pena de muerte aquellas que se atrevieran a negar la existencia de Dios, su modo de vivir fuese la prostitución, tuviesen un lenguaje soez, etc. Y más que la presunta dañosidad de los datos antes citados se castigaba por la puesta en peligro de bienes jurídicos pretendidamente cuestionables., el resultado de ese *estado general de peligro* fue pésimo; infinidad de personas sometidas a brutales castigos (tormento, lenta y dolorosa muerte, apedramiento y exposición pública) y el miedo de la comunidad de verse ante un juicio inquisidor ya que el tribunal de justicia era el *único y omnipotente Dios*.

Muchas personas pelearon contra este sistema tan arbitrario y abusivo, pero no se vieron resultados.

Más tarde, con la conquista de América la inquisición comienza con su *exterminio de pecadores*. En Winsconsin, de sus 3000 habitantes ,1788 mujeres, se queman 600 de ellas en sólo un año lo que significaba casi un cuarto de la población femenina, todas ellas juzgadas con bases endebles.

En México, con la conquista de los españoles, los indios son considerados como débiles seres en proceso de caer en el pecado que deben de ser evangelizados, es entonces, cuando su religión es destruida, sus costumbres y su cultura todo en nombre de Dios.

Muchos indios se rebelan y son considerados como peligrosos de acuerdo a su agresividad, .no obstante, dos siquiатras se percatan que no es sólo las personas agresivas quienes delinquen sino aquellas que no están bien de sus facultades mentales, que no tienen los recursos para satisfacer sus necesidades de hambre, sexo, amor, también delinquen personas que son altos creyentes a Dios todo por su fanatismo.

Lo que da un giro de 180 grados a los parámetros para medir la peligrosidad del delincuente, los nombres de estos dos siquiатras son *Pinel y Esquirol*.

Es aquí donde surgen todos los principios para medir el grado de peligrosidad de los hombres. La peligrosidad es un término distinto al de temibilidad quien Garofalo lo define como la condición de las personas que por sus conductas dañinas infunden terror en la sociedad.

De acuerdo al criterio de diversos penalistas y criminólogos se ha tratado de explicar el génesis de los criterios de peligrosidad del delincuente

Pero, ¿Qué es peligrosidad y que es un delincuente?

Se entiende por peligrosidad a la condición que concurre en el individuo notoriamente propenso a realizar actos delictuosos y antisociales.

Por delincuente, al ente que incurre en un delito, esto es, que realiza un hecho antijurídico, a veces culpable y sancionado con una pena.

Como se entiende entonces, la peligrosidad va de la mano con la del delincuente, pero antes de profundizar más en el tema es recomendable analizar los siguientes puntos:

- 1.- La peligrosidad es una situación individual, se delinque por la presencia previa de la peligrosidad.
- 2.- Si bien la peligrosidad es procedente al delito, la misma puede existir sin que el delito se lleve a cabo; el delito es contingente.
- 3.- La condición de la peligrosidad puede tener carácter permanentemente cíclico, episódico o circunstancial, ya que depende de estos factores para su ejecución.
- 4.- El estado peligroso depende de factores aleatorios que condicionan la peligrosidad en tanto estén vigentes dichos factores.
- 5.- La vigencia de una peligrosidad cíclica se vincula con la peligrosidad con factores dentro que se hacen en la norma periódica.
- 6.- La peligrosidad insólita se relaciona en conjeturaciones.
- 7.- La causas de peligrosidad son inherentes al individuo , sólo que a determinada edad (pubertad) esas causas arraigan en éste.
- 8.- Otras causas son de origen exógeno, y están determinadas por el medio físico en el cual el individuo se desenvuelve.
- 9.- La mezcla de factores individuales y exógenos pueden incrementar la peligrosidad del individuo.
- 10.- El valor del delito como índice de peligrosidad es muy cuestionable, a lo que se revela una indiscutible peligrosidad antecesora al hecho, pero no indica mucho en el pronóstico. (8)

8.... La peligrosidad como condición, Estado y Circunstancia , José Maria Reyes Terra, pág., 112, Editorial Ibagá, Montevideo Uruguay, 1988.

En su consideración clínica la peligrosidad implica un diagnóstico y un pronóstico .

El diagnóstico y el pronóstico dependen de sus índices, los cuales tienen mucha importancia las conductas *pre y post delictivas* , no por el delito que acompañan sino por que revelan la identidad del delincuente.

El tratamiento de la peligrosidad debe de tener carácter etiológico, ya que existen diversas teorías que señalan que esta situación es hereditaria

La peligrosidad entonces es un elemento que constituye base importante para determinar que tan dañino puede ser un individuo que haya cometido un delito.

A partir de este punto se entiende con claridad que no todas las personas que cometen delitos pueden considerarse como nefastas y sin corrección, existen diversos motivos y diversas penas para evaluar al delincuente, las cuales se presentan a continuación en el siguiente capítulo.

7.6.- CRITERIOS DEL JUZGADOR.

Rafael Garofalo acuñó el termino temibilidad, con el que designó aquellas personas que, por su conducta dañina, infundían temor y miedo a la sociedad. Fue esta un visión un tanto distinta a la del hombre peligroso, porque este última tenía una dirección conductual activada donde el sujeto delincuente era el factor generador y desencadenante de la conducta contraria a las normas establecidas

Existen diversos criterios que utiliza el juzgador para medir la peligrosidad de un individuo, como puede ser su status social, el ámbito familiar, su nivel de educación, sus creencias religiosas.etc.

Dado que el fin de imponer una pena es que el individuo purgue su falta con la privación temporal o total de sus derechos para que más tarde pueda reincorporarse en la sociedad con un modo honesto de vivir, se han creado diversas clases ,status de los delincuentes con el fin de que los últimos no depraven a los menores y tener un control en sus acciones.

Para ello la peligrosidad se dividen de la siguiente manera:

1.-Mínima: En esta sección se encuentran los individuos que han cometido

delitos menores por primera vez y no tienen antecedentes penales, su pena suele alcanzar fianza.

2.- Media: En este rango se encuentran los individuos que vuelven a reincidir, muchos de los entes que se encuentran en ese status llevan a cabo delitos dolosos que ya antes se habían cometido. Cuando vuelven a reincidir la privación de derechos y la penalidad aumentan.

3.- Alta: En este sector se encuentran las personas que son muy peligrosas y con serios desequilibrios mentales. Les gusta delinquir y consideran que los actos que realizan son correctos o no les importa que estén mal .
Verbigracia: Un individuo que secuestra a las personas y les corta las orejas por que cree que lo que hace no está mal .Al momento que es aprendido no siente ningún remordimiento de sus actos.(Arizmendi)

Las personas en estado interdicto suele ser llevados a centros de rehabilitación como instituciones mentales u hospitales para ellos la ley les brinda cierta conmiseración debido a su estado de inimputabilidad.
Verbigracia: La persona que toma un cuchillo y quiere matar a su abuela, pero hace esto por que padece de esquizofrenia.

También, se toma en cuenta si la persona ha vuelto a reincidir y la privación de los derechos y de la penalidad aumenta.

¿Pero cómo evalúan a un criminal?

¿Cuáles son las bases para saber que tan peligroso es en el aspecto jurídico-científico?

Existen diversos factores que pueden ayudarnos a explorar la mente del delincuente durante el cuestionamiento. El cuestionamiento (test) se lleva cabo por uno o tres psiquiatras que estudian los movimientos , los gestos y las actitudes de la persona a continuación se mencionan los elementos más comunes a evaluar:

A).- Si la persona viene de un familia disfuncional, donde su padre ingiere drogas o no existe una buena relación con sus progenitores dicho sujeto crecerá con un repudio hacia la sociedad por todas las cosas que él desearía tener y no puede.

B).- Si el sujeto al momento de ser cuestionado no fija la vista en la persona o lo hace de manera perturbada puede ser consecuencia que el individuo está mintiendo o tiene deseos de agredir o destruir a lo que se ponga frente a sus ojos.

C).- Una mirada hacia la izquierda en un cuestionamiento significa "miedo" una mirada a la derecha representa un "lo pensaré."

D).- Si se cruzan las manos con los dedos entrelazados puede ser sinónimo de frustración o inseguridad y si la persona muestra la mirada en el piso o en el techo quiere evitar alguna cuestión o tiene demasiado miedo. (8)

También se utilizan detectores de mentiras y el sistema de preguntas-contradictorias (comúnmente llamado "Trampa") que hacen titubear al individuo o caer en omisiones y contradicciones de datos que si antes ya habían sido presentados en su primera declaración se vuelve a presentar al sujeto.

7.8.- CRITERIOS DE LA S.C.J.N. SOBRE LA PELIGROSIDAD.

Los criterios que se utilizan para medir e individualizar la pena de acuerdo al grado de peligrosidad del sujeto, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es muy amplio y variado, ya que influyen muchos aspectos del infractor de la norma penal y para ello, la autoridad responsable debe apreciar de acuerdo a su libre arbitrio la peligrosidad, por lo que debe determinar el grado en que ubique la peligrosidad, tomando en consideración la mínima y la máxima, pero puede expresarse en diversas formas esa graduación señalando la mínima, levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media, media ligeramente superior a ésta; equidistante entre la media y la máxima, máxima, máxima o inferior o superior al referido punto equidistante.

Por lo que es requisito indispensable que el juzgador determine en forma clara el grado de peligrosidad del inculpado, ya que no llega a cumplirse cuando al respecto la peligrosidad del sujeto la cataloga como "superior a la mínima, o en su defecto señala "superior a la media" por lo que tal locución resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique que tan próximo o lejano de ese límite en que se haya ubicada ese concepto. Por lo que viola la garantía de la legalidad, en perjuicio del propio sujeto, al indeterminar el grado de peligrosidad, ya que se traduce en una deficiencia por parte del juzgador al momento de individualizar la pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente.

Existen diversos criterios que señalan que la punición se debe de imponer con base en la determinación del grado de culpabilidad del sujeto, y en ocasiones deberá de abandonarse el criterio de temibilidad o

8..... La Peligrosidad del delincuente Machori Hilda, pág, 167, Editorial Porrúa México 1999.

peligrosidad, por lo que no debe de tomarse en consideración La conducta precedente, para que se sancione al sujeto del delito sólo por el hecho antisocial que cometió y no por lo que anteriormente hizo o por lo que se adivina hará en el futuro, considero que este criterio no es adecuado, ya que no se toma en consideración el grado de peligrosidad, sino únicamente el grado de culpabilidad del sujeto, al momento de la individualización de la pena.

Algunos juzgadores señalan que no siempre la peligrosidad como elemento configurativo de la individualización de la pena, sea la que se desprende de una conducta anterior a los hechos, pues para muchos la temibilidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial, en la adecuación de las sanciones, debiéndose atender al daño objetivo y a la forma de su consumación, así como también evaluar los antecedentes del acusado. (9)

La individualización de la pena y la determinación de la peligrosidad del delincuente, precisa absolutamente del arbitrio judicial, puesto que el concepto subjetivo de la peligrosidad es preceptible mediante el conocimiento directo del inculpado, por lo que para apreciar el grado de culpabilidad, el juzgador goza de un amplio arbitrio para determinar el grado de afectación del sujeto.

Al hablar de las sanciones penales se puede señalar que éstas tienen una doble finalidad, la transformación del delincuente con el fin de evitar la reincidencia, de ahí que dichas sanciones deben ser proporcionales a la peligrosidad del delincuente, por lo que el juzgador puede usar libremente su arbitrio para cuantificar las sanciones, las que deben ser congruentes con dicha peligrosidad.

Es importante señalar en relación con el arbitrio judicial para la fijación de las sanciones, el propio juzgador no reconoce más taxativas que las de tomar en consideración las circunstancias externas del delito, las peculiaridades del delincuente para determinar el grado de peligrosidad y lo más importante, no traspasar los márgenes fijados por la ley.

Para apreciar el grado de peligrosidad, el Juez natural, merced al conocimiento directo del delincuente, goza de amplio arbitrio para determinar el grado de peligrosidad y tal determinación sólo puede ser motivo de amparo cuando los razonamientos que la funden contraríen la verdad procesal, las normas legales aplicables o los principios fundamentales de la lógica. (10)

9.....Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Primera Sala, Vol. 58, Página 64, No. Reg. 236,064.

10 ...Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, Vol. Segunda Parte, LVI, Pág. 44, No. de Registro 260,485

Dentro de la individualización de la pena, el hecho de que el sentenciado sea un delincuente primario no impide que de un corresto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, se desprenda de que éste pueda revestir una peligrosidad mediana o máxima, o bien mínima, puesto que al tratarse de datos distintos, es decir, se puede dar el caso de delincuentes reincidentes o habituales puedan tener peligrosidad mínima o mediana y también puede suceder que por las circunstancias del delito, existen delincuentes primarios que presentan una peligrosidad máxima, por lo que es muy importante para el juzgador analizar el grado de peligrosidad en que se encuentra el sujeto al momento de emitir la resolución correspondiente.

Habrán ocasiones que la pena impuesta al infractor no se ajusta a la personalidad del delincuente, pues éste, logra engañar a los psicólogos que emiten el dictamen y señalan mínima peligrosidad., por lo que el juzgador al no analizar las causas que conllevan a las circunstancias externas a la ejecución del delito, no adecúa la sanción al caso concreto, minimizando la pena que realmente le corresponde, por lo que tal determinación debió apoyarla razonando y demostrando que, a su juicio, el acusado representaba alta peligrosidad, por lo que al no hacerlo, el juzgador no hizo uso de su arbitrio judicial, quedando en evidencia su proceder con la sociedad.

El juzgador no puede determinar la peligrosidad de un individuo sólo con los estudios psicológicos que para tal efecto se rindan, aún cuando éstos se analicen de manera pormenorizada las circunstancias subjetivas que presentan para la individualización de la pena, se requieren por parte del mismo, que puntualice las circunstancias exteriores de la ejecución del delito, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarlo, la extensión del daño causado y del peligro corrido, las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad; esto es, el juzgador, para fijar el grado de peligrosidad, está obligado a atender también las particularidades objetivas que incidieron en la comisión de una conducta punible. (11)

Al individualizar la pena el juzgador debe tomar como punto de partida la personalidad del delincuente, la cual revelará su grado de peligrosidad de acuerdo con ciertas circunstancias ya mencionadas con

11....Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIII, marzo de 1994, Página 417, No. de Registro 213,203.

antelación,; pero si se cometieron varios delitos, no se deben individualizar cada uno de ellos, de ahí que, tratándose de distintos delitos cometidos por el mismo delincuente, el grado de peligrosidad podrá ser más alto.

Para estimar la peligrosidad de un delincuente, el juzgador debe sujetarse sólo a lo que establecen los artículos respectivos de la legislación penal en relación a ese rubro, sin que necesite ordenar la práctica de prueba pericial para ello, puesto que no existe precepto legal que así lo exija para tal efecto.

Ya que la peligrosidad del sujeto no se genera con probanza determinada, sino que es consecuencia del análisis lógico que el juzgador hace de las circunstancias que rodean el acto ilícito.

La peligrosidad no puede ser considerada mínima si los actos fueron ejecutados en forma reiterada.

CAPITULO VIII.

8.- LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

La individualización de la pena es una de las áreas más importantes del derecho penal ya que es la fase en que el juez impone o aplica una pena justa de acuerdo a las características del caso que sé esta resolviendo, el juez debe de establecer las bases de apreciación sobre la personalidad del delincuente, para que la pena sea de acuerdo a la conducta realizada por el individuo y así sea eficaz la organización del caso y sus acciones realizadas.

El juzgador siendo la máxima autoridad en estas circunstancias debe de tomar en consideración una variedad de aspectos; el daño causado al bien o a la persona, los motivos del delincuente y la conducta que tenía en el momento de las acciones y que responsabilidad tiene el acusado, las personas que son o fueron víctimas del atentado, el lugar, el tiempo en que ocurrió el hecho del delito y que puede ser una circunstancia que pueda afectar la realización de ese mismo delito, en que condiciones se encontraba el delincuente al momento de cometer el delito en pocas palabras si estaba en mente sana o en conducta que el podría haber controlado.

Analizando todas las circunstancias que un juez tiene que tomar en consideración se nota que el trabajo no es simple de sólo dar o declarar una sentencia individualizada a la persona, ya que se toman en consideración lo antes mencionado.

En el momento que el juez empieza a analizar la conducta del delincuente debe de tomar en cuenta todas las partes de su personalidad, sabiendo que con la pena recibida estas tendrán un efecto, pero el juzgador no sólo piensa en la pena que va a imponer sobre el sujeto, sino también en la readaptación del delincuente y la terapia que podría recibir el delincuente, para así no causar mayores daños en la personalidad del sujeto condenado, para que en el momento en que sea libre y cumpla con la pena pueda de nuevo ser una persona responsable y trabajadora a la sociedad en la que esta integrado.

El sujeto a quien se le aplica una sanción determinada, sólo por ese delito cometido puede ser que pague con un castigo (privación de la libertad) o con una multa, la multa por si no crea un cambio dentro de la persona ya que piensa que sus acciones las puede volver a cometer sin recibir un castigo mayor a cambio, la misma multa que el juez declaró no supone quitar al delincuente de la sociedad a la cual afecta, sino que el delincuente tiene que estar otra vez de nuevo dentro de la sociedad de la cual insiste de no seguir las reglas de las cuales todos somos aplicables a ellas, la conciencia que toma la sociedad ante este tipo de delincuente es de una pena máxima en su contra o de tal vez una esperanza de que su conciencia y forma de ser puedan readaptare, siendo estos casos especiales, el delincuente teniendo características originales y viviendo bajo circunstancias que dentro de la ley no son previstas mas que en parte, el juez tiene que pensar en la sociedad que esta siendo afectada y tomar en cuenta que la pena será determinante al caso concreto.

El Código Penal Mexicano de 1931, permitió al juez, no solo dar mayor o menor valor a las circunstancias subjetivas y objetivas que concurren en el hecho, sino apreciar circunstancias nuevas que la ley no hubiere previsto y enumerado.

El art. 51 del Código Penal Federal habla sobre la individualización de la pena dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicaran las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las alternativas que se suscitaron al momento de la consumación del delito, el juez podrá imponer, motivando su resolución la sanción privativa de libertad cuando ella sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial..

El artículo anterior nos da un entendimiento mayor acerca de las resoluciones que se dan por los jueces y nos volvemos a dar cuenta que dentro de nuestra ley un delito no va ser visto de la misma manera por ser similar a otro, sino todos los delitos son diferentes aún cuando se encuentren bajo las mismas circunstancias.

El Art. 52 de nuestro Código Penal Federal, explica que, el juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente teniendo en cuenta:

- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su cualidad y la de la víctima u ofendido;
- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciera a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

El comportamiento posterior del acusado con relación al delito;

Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito.

El artículo posterior explica claramente que las penas cometidas por las personas serán condenadas por un castigo similar o de la misma magnitud del mismo delito, pero también se expresa que en circunstancias especiales, como en la de ser parte de etnias indígenas se toman en cuenta las tradiciones y las costumbres, cada punto del artículo es escrito para los individuos que entran en ellas no para la generalidad.

El Art. 53. No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.

Esté artículo también es aplicable a aquellas personas que entran en esta característica, es decir, que la pena esta individualizada para el acusado.

El Art. 54. El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las cualidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

En el Art. 55. del Código Penal Federal. señala que cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.

De acuerdo con el artículo anterior del Código Penal Federal, se puede asumir que esté, es una pena individual ya que se analizan estrictamente las condiciones del delito y del mismo delincuente.

En el art. 56. Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado.

La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

Aun cuando un reo ya esté sentenciado se puede resolver su caso, con nuevas leyes implementadas después de haber cometido el delito y ya a su favor saldrán las cosas ya que se puede aplicar la nueva ley a su favor, siempre y cuando cumpla con las especificaciones del artículo anterior.

En la Constitución Mexicana también se ve explicada la relación que existe entre una norma individualizada y el sujeto; en el artículo 22 Constitucional. Señala “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, los tormentos de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

Señala que no se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en término de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan procesado que se siguen por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados.

Igualmente señala que quedan también prohibidas la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Cuando se analiza este artículo, no se puede llegar a la conclusión que pueda ser una pena individualizada y así lo es aunque no lo aparente al leerlo, pero se puede deducir que el delincuente que cometa el delito más grave que se pueda imaginar la mente humana, aun así no tendrá los castigos más severos que se le podrían aplicar si no fuera por este artículo constitucional que defiende sus garantías individuales, por que no se puede lastimar la dignidad de una persona por más grave se el delito que haya cometido, siendo respetada tanto su integridad física, como su propia dignidad. Por eso este artículo es considerado una pena individualizada porque las condiciones de las cuales el delincuente cometió su delito la pena no será tan graves ni del mismo nivel, ya que en estas circunstancias se seguirán lo señalado en el artículo anterior.

La individualización legal no es más que la organización de la individualización judicial, porque fija los límites de la actuación del juez trazando en el campo de su arbitrio. Debería de existir un código atento a la individualización de las penas, debe de ser un código del delincuente no del delito, para que así el juez pueda escoger de la lista de las sanciones la que estime más conveniente, siendo su sentencia indeterminada. Un verdadero código del delincuente implicaría, en lugar de clasificación de delitos, clasificación por delincuente: por lucrativo, por dolo libidinoso, por dolo homicidio, etc. Esta idea no podría hacerse realidad porque para registrar y analizar cada tipo de delincuente que puede existir tomaría toda la eternidad, ya que todos los delincuentes y las razones por las cuales comenten delitos tienen sus propias características pero ni así son idénticas, por eso no se considera que se mejor un código de delincuentes sería de mejor manera incorporar el comportamiento al tipo del delito cometido pero no de la otra manera, los jueces tiene la educación y el derecho de definir individualmente a cada delincuente no definirlo porque su comportamiento sea parecido al del delincuente que fue considerado para el código, si es que fuera de esa forma.

8.2.- GENERALIDADES DE LA PENA.

Las penas son clasificadas de diferentes maneras pero una de las mas aceptadas, simples y correctas es la siguiente:

Las penas individualizadas en atención al fin que desean realizar pueden ser de cuatro tipos:

a).- La primera siendo las eliminatorias que pretenden eliminar al delincuente o alejarlo definitivamente del entorno social, como por ejemplo cuando son casos de pena de muerte.

b).- Las segundas son las Correctivas o readaptadoras que procura hacer eso mismo a los delincuentes pero procurando su rehabilitación, en el artículo 18 constitucional, segundo párrafo, al señalar: “los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base de trabajo, la capacitación del mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”.

c).- La tercera pena individualizada con atención a su fin, son las restrictivas de ciertos derechos, que restringen definitivamente o temporalmente el goce de ciertos derechos, el fin que se trata de perseguir es el evitar que el delincuente continúe cometiendo el mismo tipo de delito. unos ejemplos de estas normas restrictivas son: la suspensión o privación de derechos políticos, civiles o familiares (tutela, curatela, apoderado legal, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra), destitución o inhabilitación para desempeñar un empleo cargo o comisión públicos.

c).- La cuarta de esta pena individualizadas con respecto a su fin son las intimidatorias, que aluden a la intimidación que debe perseguir la pena como fin para evitar que los ciudadanos se vean tentados a delinquir, por el temor a esta. Un ejemplo seria la publicación especial de la sentencia, el apercibimiento, la amonestación, el decomiso de bienes, objetos o productos del delito. Y la ultima pena son las privativas de bienes o derechos. Son las penas que tienen un doble sentido, la privación temporal o definitiva de bienes o derechos del autor del delito, en atención a las posibilidades de readaptarse socialmente, o bien, según se trate de sujetos incorregibles.

Nuestra Constitución señala que en los juicios del orden criminal queda prohibido la imposición de penas por simple analogía y aún por mayoría de razón , igualmente menciona que dicha pena debe estar decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate.

8.1.- LA PENOLOGIA.

Se considera a la Penología como el conjunto de disciplinas que tienen por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución, señala *Carrancá y Trujillo* que la Penología o tratado de las penas, estudia éstas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus substitutivos; lo mismo hace con las medidas de seguridad, ya que el campo de la Penología lo constituye la rica variedad de penas y medidas de seguridad en todos sus aspectos.

Algunos autores ubican a la Penología dentro de la Criminología, otros la consideran autónoma y mencionan que una de las ramas más importantes de la Penología lo constituye la Ciencia Penitenciaria, cuyo objeto de conocimiento es la pena de prisión, en su aplicación, fines y consecuencias.

8.2.- LA PENA

Noción de la pena.- siendo la pena legítima consecuencia de la punibilidad ocasionada por la infracción del delincuente e impuesta por el Estado, mencionaremos las definiciones de que señalan algunos doctos en la materia, señala *C. Bernaldo de Quirós*, que es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito; *Eugenio Cuello Calón*, la define como el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.

Franz Von Liszt, define a la pena como el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor.

Señala Castellanos Tena, que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico.

Para *Carrara* la pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente, es un castigo; atiende a la moralidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: *la física y la moral*, ambas subjetivas y objetivas; su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia; para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no provocada, no excesiva, igual, divisible y reparable. (1)

1....Derecho Penal Mexicano Parte General, Carranca y Trujillo Raúl, pág. 629, Editorial Porrúa, México 1977

8.3.- LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Se reconoce que las penas no bastan por sí solas eficazmente para luchar contra el delincuente y asegurar la defensa social, surgen las medidas de seguridad que las complementan y acompañan mediante un sistema intermedio, ya que las medidas de seguridad son aplicadas a los delincuentes anormales o a los normales pero que son señalados con un mayor índice de peligrosidad.

Con la anormalidad del sujeto cesa toda imputabilidad y por lo tanto el poder de castigar, por lo que hubo la necesidad de adoptar medidas contra ciertos delincuentes, como los habituales o aquellos que revelaran estados peligrosos como ocurre con los enfermos mentales y con los menores infractores.

Prins, señala que tanto las penas como las medidas de seguridad comprenden los siguientes puntos:

- 1.- El sistema de la pena para los delincuentes normales.
- 2.- El sistema de seguridad o preservación para los delincuentes defectuosos cuyo estado psíquico, sin ser locos, no permite la aplicación de la pena propiamente dicha.
- 3.- El sistema de curación para los delincuentes locos, en establecimientos especiales.
- 4.- El sistema de educación para los delincuentes menores.

El primer sistema comprende especialmente las penas y los tres restantes las medidas de seguridad.

Cabe señalar que tanto la pena como la medida de seguridad en nuestra legislación actual han evolucionado, haciendo la aclaración que en lo referente a la medida de seguridad dicha evolución en nuestro derecho penal, no es obra legislativa sino social y cultural, ya que se toman en cuenta ciertos factores que afectan a la sociedad y eso es lo que realmente lo involucra con la evolución.

8.4- CLASIFICACION DE LAS PENAS.

Las penas con relación al bien jurídico. Son las del Capital, se les dice así a las denominaciones de las penas que se dirigen a la vida del individuo con el objetivo de eliminarlo, tales el caso de la pena de muerte; las penas corporales, reciben tal calificativo las penas que se aplican directamente sobre el cuerpo del sujeto como es el caso de los azotes, las marcas, las mutilaciones y los tormentos; las penas que son contra la libertad, son normalmente de objetivo militar o del derecho a la libertad personal del sujeto, tal es el caso de la prisión, el confinamiento y la prohibición de ir a un lugar determinado; las últimas penas con relación al bien jurídico son las pecuniarias, que normalmente son entendidas por

se las que limitan el goce de ciertos derechos de carácter patrimonial, como es la multa y la reparación del daño.

En relación de la forma de aplicarse las penas individualizadas pueden ser de manera, Principales o secundarias. En tal sentido se alude a la que afecta de manera mas seria de los bienes jurídicos del sujeto, en relación con otras que se le impongan pero que sean de una afectación menor, es el caso de la pena privativa de libertad, cuando se conjuga con la multa, la primera seria principal y la segunda una pena secundaria; pero también pueden ser de manera accesoria las penas en la relación a la forma que se aplican por eso a estas se les da el carácter porque son las penas que tienen una consecuencia necesaria de cierto proceder delictivo; la ultima manera que las penas individualizadas en relación a como se aplican son las complementarias, son aquellas que su calificación trata de perseguir el objetivo diverso de la pena principal, tal seria el caso de la amonestación o el apercibimiento.

En cuanto a la duración las normas individualizadas pueden ser de corta duración, que son las que se trata de aquellas penas privativas de la libertad cuya duración máxima de 5 años y el mínimo de 3 días, pero que en atención a los efectos que pueden provocar se sustituyen o conmutan por otras, como seria el caso de la multa, el tratamiento en libertad o el trabajo a favor de la comunidad. Las siguientes son de media duración, que el caso de estas es de las que oscilan entre los 5 años y un día y los 10 años, que constituyen los términos mínimos y máximos que pueden aplicarse para tener efectos regenerativos. Las ultimas son las de larga duración. Que contemplan una privación de la libertad mayor a los 10 años, tiempo en el cual se pretende lograr una readaptacion social del delincuente a fin de capacitarlo para vivir armónicamente en sociedad, pero que en ningún caso se recomienda exceda de los 15 años de privación de la libertad, pues los efectos que se provocan son contra producentes.

8.5.- TIPOS DE PENAS.

La disolución y la suspensión encajan correctamente con los fines de la pena y a su vez son incompatibles con las medidas de seguridad. Para llegar a esta conclusión, tenemos que hacer mención en forma sumaria a las características de las penas y las medidas de seguridad, para así determinar la naturaleza jurídica de las sanciones de suspensión y disolución.

Por lo que respecta a las medidas de seguridad, estas se orientan exclusivamente en los fines de la prevención especial (advertencia individual, corrección o enmienda del delincuente) y se aplican a los delincuentes peligrosos, es decir, a los delincuentes en los que cabe

apreciar una probabilidad de que vuelvan a delinquir, siendo esta peligrosidad social el fundamento de la aplicación de estas medidas.

Por otra parte, la aplicación de medidas de seguridad a personas que no han delinquido aún, implica un grave riesgo para la seguridad jurídica. La exigencia de la previa comisión de un delito cumple una triple función garantizadora: refuerza el pronóstico de peligrosidad, fortalece la vigencia del principio de legalidad y reduce a límites tolerables la función preventiva.

En base a lo anterior, podemos concluir que no se trata pues de medidas de seguridad, toda vez que bajo ese esquema la persona jurídica no habría podido cometer delito alguno y ser considerada así como sujeto peligroso, puesto que su peligrosidad no se objetiva ni es descubierta sino cuando comete un delito.

En cambio, por su parte la pena encuentra su justificación en el delito cometido y en la necesidad de evitar la comisión de un delito futuro, y en este orden ha de ser proporcional con el hecho y necesaria para el mantenimiento del orden social, implicando así una reafirmación del ordenamiento jurídico y en este sentido es retribución. Siendo sus fines junto con la tutela de los bienes jurídicos la prevención general y la prevención especial.

Si observamos el punto de vista de la prevención general, se advierte que se adecua perfectamente a las corporaciones., ya que si se impone una sanción económica en contra de una asociación, el efecto frente a las demás asociaciones es totalmente comparable al que se produce frente a una multa impuesta a una persona individual ante las demás personas .

En relación con la prevención especial sucede lo mismo, toda vez que la asociación penada se cuidará aun más que lo que ocurre con las personas naturales, de volver a delinquir, ya que a parte de los miembros que contribuyeron a la realización del ilícito de la persona moral, el resto de sus miembros pondrán un especial empeño en que dicha sociedad no vuelva a cometer delito alguno

El principio de la personalidad de la Pena, en virtud se considera que, sólo en la medida en que se nos pueda hacer realmente el reproche de haber participado en alguna forma culpablemente, activa o pasivamente, dolosa o imprudentemente, en el hecho delictivo se considera como justa una responsabilidad penal por el hecho delictivo.

La doctrina dominante se manifiesta contraria a la responsabilidad penal de las personas jurídicas fundando esta opinión en los principios de culpabilidad y de personalidad de las penas, que impiden que el castigo

recaiga sobre todos los miembros de la persona jurídica y obliga a que únicamente responden de los hechos las personas físicas que efectivamente los hubieren realizado.

Se considera, que resulta injusto la pretendida sustitución de la responsabilidad subjetiva de los administradores por una responsabilidad objetiva de la sociedad. Toda vez que, imponer penas a las personas jurídicas implica castigar al inocente en cuanto la sanción no recae exclusivamente sobre los autores materiales, sino sobre todos los componentes de la entidad, fueran o no culpables del hecho cometido.

En el sentido contrario, se expresan las ideas de *Barbero Santos*, el cual no advierte lesión alguna del principio de personalidad de las penas, ya que parte de una identificación de la persona jurídica y la física. Así, después de afirmar que su voluntad es la misma que la de la persona física, entiende que el dogma de la personalidad de las penas induce a tomar medidas en relación con la persona jurídica misma.

Si el ente social es una persona jurídica, lo que constituiría transgresión del principio de personalidad de las penas, sería precisamente castigar sólo al órgano y no a la persona jurídica misma. En cuanto a la posible lesión del principio de culpabilidad, trata de minimizar la cuestión señalando que también los miembros inocentes de la familia sufren la merma económica que supone el encarcelamiento del criminal, o que el socio inocente puede repetir contra la sociedad para resarcirse del perjuicio sufrido.

A lo anterior, el maestro Bajo Fernández responde que, ninguna de las dos conclusiones de Barbero son atendibles. La primera porque no es posible una identificación entre la persona moral y la física hasta el punto de otorgarles el mismo trato frente al principio liberal de personalidad de las penas que perseguía precisamente, lo contrario. La segunda, porque se sigue infringiendo el principio de culpabilidad pese al intento de minimización.

Doble punición es otra objeción que se formula contra la responsabilidad penal de la persona jurídica es que se considera violatoria del principio penal de *non bis in idem*. El cual, establece que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta.

Según esta objeción, en los casos en los cuales también es condenado el autor individual que actúa como órgano, tendría lugar una doble punición. El autor individual culpable sería penado, tanto por la pena impuesta en contra de él mismo, como también, proporcionalmente, por la pena impuesta en contra de la asociación.

El principio de personalidad de las penas, la doctrina moderna afirma que la responsabilidad penal de las personas jurídicas de ninguna manera es violatoria del principio de personalidad de las penas. Para ello, ha sustentado su afirmación en tres argumentos: la persona jurídica tiene personalidad jurídica propia, es un riesgo natural de la calidad de socio, y se trata solo de un efecto mediato.

La persona jurídica posee personalidad jurídica propia, por lo que cuenta con existencia, objeto y patrimonio propios y distintos de los demás sujetos que la componen.

Es un riesgo natural de la calidad de socio, la responsabilidad penal de las personas jurídicas no ataca al principio de la personalidad de las penas, sino que lo reafirma. Toda vez que, si el hecho ha sido un acto corporativo, la pena que se imponga a la corporación es justa respecto a los miembros que han tomado parte, y es también justa respecto a los que no han intervenido, puesto que está en la naturaleza de todo organismo social que sus miembros soporten el bien y el mal que les sobrevenga, y si participan de los honores y ventajas, justo es que participen de las penas impuestas contra ellos.

Los socios no responden con su propio patrimonio, sino que los perjuicios que surgen para ellos están limitados a los efectos que se derivan de la punición de la corporación. En este punto, se trata de riesgos que están vinculados en forma general con la calidad de socio de una asociación de personas. Así como, de la actividad de una asociación, nacen ventajas para el socio, así también son posibles desventajas. Para minimizar estos riesgos, los socios pueden asegurarse a través de la elección de órganos confiables. Por ello, aquellos efectos mediatos que tienen las sanciones penales contra las asociaciones de personas no son injustos.

Este efecto de la punición, de hecho, se produce también en el caso de una condena civil contra la empresa. Dichas hipótesis, por tanto, no pueden ser la base de una discusión sobre la responsabilidad penal de las agrupaciones.

En efecto una multa sensible, impuesta en contra de la persona jurídica, disminuye las ganancias de los socios inocentes, pero también se debe tener en cuenta que en ese caso se trata sólo de efectos mediatos.

En lo que se refiere a la responsabilidad penal del Estado, la cuestión se complica por el hecho de que, normalmente, en un estado, se nace, uno no puede elegirlo. Por lo demás las posibilidades de un ciudadano individual de evitar un régimen injusto son generalmente reducidas. Por otro lado, justamente en la actualidad se advierte que, dado

el caso, también los estados pueden ser disciplinados solo mediante la amenaza de sanciones y su ejecución en caso de incumplimiento, y es inevitable que también aquellas partes de la población no culpables del régimen político respectivo deban sufrir en forma mediata consecuencias de la sanción.

CAPITULO IX.

9.- VICTIMOLOGIA

Abordar el tema de la victimología, es decir, desde la perspectiva psicológica del delincuente, pareciere obvio y en efecto lo es. Pero abordarlo desde la óptica de la victimización estatal, es decir, desde la óptica del que padece la agresión por parte de los organismos del Estado, tales como: Policía, Fiscales, Jueces, Inspectores, Médicos Forenses, etc., es decir, el sistema judicial penal del país, es otra cosa muy diferente, pero de acuerdo a la nueva reforma constitucional hoy por hoy es factible.

9.1.- SUS ORÍGENES.

La preocupación por las víctimas del delito es un hecho muy reciente a nivel internacional y mucho más a nivel nacional, su desarrollo ha ido ligado con elaboraciones teórico académicas, procedentes del campo de la criminología.

Sin embargo, el estudio de la víctima es tan antiguo como la misma humanidad, no obstante, la aproximación científica no se hace sino después de la segunda guerra mundial cuyos principales exponente son el Alemán *VON HENTING* y el Israelita *MENDELSON*. Surge en la década de los 40 en Inglaterra y Francia y se define como ciencia autónoma a partir del 1er. Simposio Internacional de Victimología celebrado en Jerusalén en 1973, cuyo tema central fue "El estudio científico de la víctima" En 1980, se crea la sociedad internacional de victimología, alcanzando una madurez evidente como ciencia autónoma.

9.2.- DE LA CRIMINOLOGÍA A LA VICTIMOLOGÍA.

La victimología es la más moderna de las disciplinas científicas que se ocupan del fenómeno criminal, ya no sólo desde la perspectiva excluyente del delincuente, sino que es necesario girar los ojos hacia la víctima del hecho criminal que sistemáticamente fue olvidada por el sistema penal.

Esta novel ciencia permite sustituir el culto al delincuente que profesó la Criminología durante tantos años, por el culto a la víctima, es necesario redefinir el rol de la víctima, ya no solo desde el punto de vista criminológico, es decir, la interacción delincuente - víctima o desde el punto de vista jurídico penal, modificando el status material y procesal de la víctima en la justicia criminal, si no que es necesario verlo desde el ángulo político social, con programas de asistencia a la víctima, de reparación del daño, de compensación económica y de prevención del miedo al delito.

Es importante tomar en cuenta que la moderna victimología no agota su cometido y pretensiones en la elaboración de programas indemnizatorios, de contenido económico patrimonial, a favor del sujeto pasivo del delito, se reduciría a un aspecto mercantilista, que no es su cometido. Es necesario observar su dimensión verdadera como conflicto humano, devolviendo a la justicia criminal la faz humana y solidaria que nunca debió perder en aras de la necesaria "neutralización" de la víctima, se busca hacer un verdadero estudio de la víctima, a través de un conjunto de reglas generales y de principios comunes que contribuyan al progreso y evolución de las ciencias criminalísticas y jurídicas facilitando la comprensión del fenómeno.

Cuantas veces siendo víctimas de un delito nos preguntamos ¿Porqué hay más garantías para el delincuente que para el ciudadano honesto? . La víctima ha sufrido el más absoluto desprecio por parte del derecho penal y procesal, la política criminal y la criminología, ésta en el mejor de los casos inspira mera compasión, cuando no insolidaridad o manipulación. Con cierta crudeza, a llegado a esquematizarse esta situación en los siguientes términos: En un supuesto homicidio, por ejemplo, la opinión pública exige la reacción penal frente al que ha turbado el orden social y puede, además, lesionarlo en el futuro; la víctima no plantea problema alguno, basta con enterrarla.

Es hora de superar los tradicionales planteamientos jurídico - penales y criminológicos que centran toda su atención en el delincuente, olvidando que éste no es el único que toma parte en ese drama que es el delito. Se debe poner fin a la ironía que supone convertir en destinatarios de todos los movimientos humanitarios a los delincuentes y prescindir de actitudes de signo semejante respecto de las víctimas.

9.3.- LA NEUTRALIZACION DE LA VICTIMA.

El derecho penal como lo hemos venido exponiendo, está unilateralmente orientado hacia el delincuente; la situación de la víctima es puramente marginal, en muchos casos limitada la participación como

testigo en el esclarecimiento de los hechos, incluso como tal, se convierte en destinatario de muchas obligaciones y pocos derechos.

Para comprender el tema de la neutralización de la víctima es necesario hacer un poco de historia, muy breve por cierto. En momentos históricos anteriores la justicia punitiva se realizaba, precisamente por medio de la víctima, en la Grecia o Roma antigua, la víctima adoptaba un papel fundamental durante el proceso e incluso a la hora de determinar las sanciones.

La concepción de la pena como garantía de un orden social colectivo, cuyo mantenimiento corresponde al Estado no aparece sino hasta el siglo XVIII, con anterioridad al castigo de los actos criminales se llevaba a cabo mediante la venganza privada, la víctima y sus familiares tenían un protagonismo importante: después de cometido el hecho, (justicia privada - Ley del Tali3n - La composici3n Alemana.) por ejemplo un homicidio, los parientes de la víctima tenían la obligaci3n de vengar la muerte de 3sta, con la muerte de su agresor o a trav3s del cobro de una determinada suma de dinero que se repartían entre sí.

Se evoluciona con el "Contrato Social" donde los ciudadanos han delegado la autoridad en el Estado, en consecuencia este debe garantizar la seguridad de todos los miembros del colectivo ciudadano. Así las cosas el Estado monopoliza la reacci3n penal, es decir, se prohíbe a las víctimas castigar las lesiones de sus intereses, lo que hoy en el Derecho Penal se tipifica como " El ejercicio arbitrario de las propias razones " El papel de la víctima se va difuminando hasta casi desaparecer, inclusive instituciones tan obvias como la legítima defensa aparecen hoy minuciosamente regladas.

Se han ofrecido sugestivas explicaciones de la tradicional marginaci3n de las víctimas, tanto en el 3mbito legislativo como acad3mico. El colectivo social demuestra siempre más inter3s por el criminal que por sus víctimas, en funci3n del temor que inspira, despierta sentimientos morbosos de curiosidad; algunos criminales pasan a la historia, sus víctimas caen r3pidamente en el olvido, Se ha llegado a afirmarse que es más f3cil la identificaci3n - consciente o inconsciente - con el delincuente que con la víctima, porque aquel se presenta como un sujeto sin inhibiciones, que cuando desea algo se atreve a llevarlo a cabo, sin importarle la norma, la sociedad o los derechos de la víctima; por el contrario no hay identificaci3n con la víctima, nadie quiere convertirse en ellas.

La víctima fue distanciada de su protagonismo (neutralizada) por la aplicaci3n de la justicia punitiva, se despersonalizó la agresión criminal para convertirse en un atentado contra los valores de contenido abstracto, cuya protecci3n corresponde al Estado, 3ste arranca a la víctima de su papel protag3nico y se centra en el delincuente.

9.4.- OBJETIVOS DE LA VICTIMOLOGIA

A pesar de que la victimología se ocupó en sus orígenes, fundamentalmente, de estudiar las relaciones entre el delincuente y la víctima, muy pronto abría de alcanzarse una ampliación de sus objetivos su atención se centra en muy diversas cuestiones que han sido esquematizadas en los siguientes términos:

1. El estudio del papel desempeñado por la víctima en el desencadenamiento del hecho criminal, "Victimo-dogmática". Recordemos que algunas víctimas contribuyen dolosa o culposamente a su propia victimización, lo que puede influir en la responsabilidad penal del victimario, incluso hasta erradicarla.
2. La problemática de la asistencia jurídico - moral y terapéutica de la víctima.
3. La indagación de los temores profundamente sentidos en determinados grupos sociales a la victimización.

Si una persona es víctima de un delito, cabe la reparación de los perjuicios económicos que se hayan podido causar, pero el impacto psicológico de una violación o un atraco no hallará jamás su resolución en una reparación de tipo económica. Dicho impacto victimizatorio normalmente no es reparado, y además pasa a formar parte de la propia vivencia personal.

4. El examen de la criminalidad real, a través de los informes facilitados por las víctimas de delitos no perseguidos. La cifra negra de la criminalidad o número de delitos que habiendo sido cometidos no se han descubierto, o que habiéndolos sido, no se ha producido una sentencia condenatoria por falta de pruebas.
5. Subrayar la importancia de la víctima dentro de los mecanismos de reacción de la justicia punitiva y de determinación de las penas.
6. Ocuparse del examen y propiciar la elaboración de las disposiciones legales que permita a las víctimas obtener una indemnización por los daños derivados del hecho delictivo. (1)

9.5.- VICTIMIZACION PRIMARIA Y SECUNDARIA.

Tipología victimaria

1. *Victima enteramente inocente o ideal.* (No participante, fungible, inconsciente, accidental, indiscriminado) Es aquella que nada ha hecho para desencadenar la acción criminal, es totalmente ajena a la actividad del delincuente.

2. *Víctima por ignorancia.* (Participante, infungible alternativa.) Da un impulso no deliberado al delito, irreflexivamente provoca su propia victimización al facilitar la actuación del agresor. Dejar las llaves dentro del vehículo.
3. *La víctima provocadora.* Incita con su conducta al hecho criminal, su provocación es decisiva.
4. *La víctima voluntaria:* Evidencia aún más la colaboración con el victimario. (eutanasia o pareja suicida)
5. *La víctima agresora,* Por un lado es simuladora, falsa víctima - que acusa falsamente. De otro es imaginaria - que inventa su propia condición de víctima, sin producirse la infracción. - Psicopatía.

Otros tipos de clasificación

6. Víctimas individuales. Malos tratos, agresiones sexuales
7. Víctimas familiares.
8. Víctimas colectivas (genocidio, sedición) está despersonalizada y anónima.
9. Víctimas sociales (minusválidos, ancianos)
10. Víctimas especialmente vulnerables.
11. Víctimas simbólicas. Asesinar a un personaje. (2)

En función de la naturaleza del delito, de la personalidad de cada uno de los sujetos pasivos y de una amplia gama de circunstancias concurrentes, se derivan muy diferentes consecuencias de la infracción penal para las víctimas, ello sentado, suele distinguirse al respecto entre la denominada victimización primaria y secundaria.

La victimización primaria, refleja la experiencia individual de la víctima y las diversas consecuencias perjudiciales primarias producidas por el delito, de índole físico, económico, psicológico o social. En efecto, con frecuencia los daños experimentados por la víctima no se limitan a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico del que es titular, la víctima sufre a menudo un severo impacto psicológico, que incrementa el daño material o físico del delito; la impotencia ante la agresión, o al miedo a que se repita, producen ansiedad, angustia y abatimiento, cuando no complejos de culpabilidad con relación a los hechos acaecido, lo que con frecuencia repercute en los hábitos del sujeto y altera su capacidad de relación. Por otro lado, la respuesta social a los padecimientos de la víctima no es siempre solidaria, en el mejor de los casos se cristaliza en actitudes compasivas, lo que a su vez genera también aislamiento. En definitiva, al hablar de victimización primaria se está aludiendo a las principales consecuencias del delito; a la victimización producida por el mismo.

1.....El Delito, Hentig Has Von, pág. 115, Editorial Universitaria, Madrid España, 1998.

2.... .. Psicología Criminal , Machori Hilda, p+ag. 237, Editorial Porrúa, México 1999

La victimización secundaria, se deriva de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico - penal, con el aparato regulador de conductas, el Estado. Segunda experiencia victimal que con cierta frecuencia resulta incluso más negativa que la primaria, antes aludida, al incrementar el daño causado por el delito con otros de dimensión psicológica o patrimonial. En contacto con la administración de justicia, jueces, policía judicial, la policía, las víctimas experimentan muchas veces el sentimiento de estar perdiendo el tiempo o malgastando su dinero; otras, sufren incomprendiones derivadas de la excesiva burocratización del sistema o simplemente son ignoradas.

Incluso, en algunos casos y con relación a determinados delitos, las víctimas pueden llegar a ser tratadas de alguna manera como acusados y sufrir la falta de tacto o la incredulidad de determinados profesionales. A veces, los interrogatorios de la defensa se orientan a tergiversar su intervención en los hechos que se juzgan; es clásico el ejemplo del abogado que intenta hacer confesar a la víctima de una violación, que el acceso carnal se produjo con su consentimiento. Estas son prácticas y actitudes inadmisibles que exigen una urgente rectificación.

Consecuentemente no puede extrañar que esta victimización secundaria se considere aún más negativa que la primaria; por que es el propio sistema el que victimiza, a quien se dirige a la autoridad, solicitando justicia y protección, por que su nocividad se añade a la derivada del delito, porque la víctima se siente especialmente frustrada en sus expectativas y sobre todo, porque tal proceso afecta al prestigio del propio sistema y condiciona negativamente la actitud de la víctima y de las propias autoridades.

El primer contacto que generalmente tiene la víctima es con la Policía (Policía Preventiva o Agencias del Ministerio Público), la víctima llega a las dependencias policiales a informar del hecho. Sin embargo podemos concluir que por diversas causas, el acceso a la policía es en un principio más fácil para la víctima, es que realmente con quien más acude para que la proteja del delito de que fue objeto.

Por todo ello y con la finalidad de proteger a las víctimas de la victimización secundaria, varias organizaciones a nivel mundial han hecho recomendaciones a los Gobiernos el mundo encaminadas a mejorar la situación de la víctima (el caso de las víctimas de homicidio en Ciudad Juárez, Chihuahua) tomando en cuenta los siguientes argumentos:

- Los objetivos del sistema de justicia penal se expresan tradicionalmente y ante todo en términos de la relación Estado - delincuente.

- El funcionamiento del sistema tiende a veces a incrementar y no a disminuir los problemas de la víctima.
- La función fundamental de la justicia penal debe ser, la de responder a las necesidades de la víctima y de proteger sus intereses.
- Es importante incrementar la confianza de la víctima en la justicia penal y favorecer su cooperación, especialmente en calidad de testigo.
- La justicia penal debe tomar en cuenta los perjuicios, físicos, psicológicos, materiales y sociales sufridos por las víctimas y satisfacer sus necesidades en estas materias.

Bajo estos parámetros, es importante señalar la responsabilidad que en los diferentes niveles de la organización en la administración de justicia le corresponde, por tanto podríamos plantear algunas acciones a seguir, sobre la base del itinerario que debe seguir la víctima en el proceso penal.

9.6.- DELINCUENTE VS. VICTIMA

La posición de la víctima en el proceso penal incrementa el trauma derivado de la victimización primaria y suscita sentimientos de frustración y desamparo, ya que los sistemas penales, se han preocupado fundamentalmente y durante muchos años a descubrir, capturar, juzgar, sentenciar, encarcelar y rehabilitar a los delincuentes, sin prestar demasiada atención a las víctimas de los hechos criminales, por ello, se produce en muchas ocasiones una sobrevictimización, derivada del proceso, calificable como ya se ha dicho de “victimización secundaria”.

Paradójicamente el protagonismo víctimal, se ha reducido a la puesta en marcha del procedimiento penal, por ser la víctima en la mayoría de los supuestos, la llave del mismo, trátase o no de delitos iniciados a instancia de parte. Sin embargo en el desarrollo del procedimiento su intervención, es mucho menos que trascendente, en función de la tradicional primacía de los intereses públicos sobre los privados en el proceso criminal, aunado con las reformas recientes al artículo 20 Constitucional en su fracción segunda en el que se le pone más atención a los derechos que tienen la víctima u ofendido.

No obstante se va abriendo la idea de que es necesario reforzar la posición de la persona victimizada en el proceso y proceder a una adecuada armonización de los derechos de delincuentes y víctimas, incluso, se trata, en los supuestos de colisión de dar preferencia a los derechos de la víctima frente a los de su presunto agresor, con base en su diferente acceso al proceso penal, sin que ello suponga, por su puesto, el olvido de los derechos del victimario, especialmente de los derivados de la presunción de inocencia que les protege.

El movimiento victimológico, reclama para la persona victimizada el protagonismo que ésta merece en la explicación del hecho criminal, en su prevención y en la respuesta del sistema legal.

Independientemente de lo señalado en el artículo 20 del párrafo segundo de nuestra Carta Magna, en la que hace mención del apoyo que se le debe de proporcionar a la víctima, los derechos de las víctimas de acuerdo con las reglas y normas de las Naciones Unidas, en materia de prevención del delito y justicia penal se pueden concretar en los siguientes:

- 1.- A ser protegida de la intimidación y del acoso.
- 2.- A ser informada.
- 3.- A asesoramiento
- 4.- A reparaciones, indemnizaciones.
- 5.- A un proceso adecuado.
- 6.- A ser tratada con dignidad, respeto y comprensión.

Además las actuaciones jurídicas no deben acarrear gastos para la víctima que generen una nueva carga en su patrimonio.

Fue *Benjamín Mendelsohn* en 1940, quien fundamenta su clasificación en la correlación de culpabilidad entre víctima y el infractor. Es el único que llega a relacionar la pena con la actitud victimal. Sostiene que hay una relación inversa entre la culpabilidad del agresor y la del ofendido, a mayor culpabilidad del uno, menor la culpabilidad del otro.

- 1) Víctima completamente inocente o víctima ideal: es la víctima inconsciente que se ubicaría en el 0% absoluto de la escala de Mendelsohn. Es la que nada ha hecho o nada ha aportado para desencadenar la situación criminal por la que se ve damnificada. Ej: arrebato.
- 2) Víctima de culpabilidad menor o víctima por ignorancia: en este caso se da un cierto impulso no voluntario al delito. El sujeto por cierto grado de culpa o por medio de un acto poco reflexivo causa su propia victimización. Ej. mujer que se provoca un aborto por medios impropios pagando con su vida su ignorancia.
- 3) Víctima tan culpable como el infractor o víctima voluntaria:
 - a) Aquellas que cometen suicidio tirándolo a la suerte (Ej. ruleta rusa).
 - b) Suicidio por adhesión.
 - i).-La víctima que sufre de una enfermedad incurable y que pide que la maten, no pudiendo soportar el dolor (eutanasia).

ii).-La pareja que pacta el suicidio (incubo y súcubo); los amantes desesperados; el esposo que mata a la mujer enferma y se suicida.

4) Víctima más culpable que el infractor:

a) Víctima provocadora: aquella que por su propia conducta, incita al infractor a cometer la infracción. Tal incitación crea y favorece la explosión previa a la descarga que significa el crimen.

b) Víctima por imprudencia: es la que determina el accidente por falta de control. Ej. quien deja el automóvil mal cerrado o con las llaves puestas.

5) Víctima más culpable o víctima únicamente culpable:

a) Víctima infractora: cometiendo una infracción, el agresor cae víctima (exclusivamente culpable o ideal), se trata del caso de legítima defensa, en que el acusado debe ser absuelto.

b) Víctima simuladora: el acusador que premeditada y irresponsablemente inculpa al acusado, recurriendo a cualquier maniobra con tal de hacer a la justicia en un error.

d) Víctima imaginaria: se trata generalmente de individuos con serias psicopatías de carácter y conducta. Es el caso del paranoico reivindicador, litigioso, interpretativo, perseguidor-perseguido), histérico, mitómano, demente senil, niño púber. Solo sirve para señalar a un autor imaginario ante la justicia penal y habrá que evitar que se cometan errores judiciales.

Mendelsohn concluye que las víctimas pueden ser clasificadas en tres grandes grupos para efectos de aplicación de la pena al infractor:

1) Primer grupo: víctima inocente: no hay provocación ni otra forma de participación en el delito más que la puramente victimal. Debe aplicarse la pena integral al delincuente.

2) Segundo grupo: estas víctimas han colaborado en la acción nociva y existe una culpabilidad recíproca, por lo cual la pena debe ser menor para el victimario.

3) Tercer grupo: en estos casos son las víctimas las que cometen por sí la acción nociva y el inculpaado debe ser excluido de toda pena.

a).- Víctima agresora

b).- Víctima simuladora

c).- Víctima imaginaria.

Crítica a esta tipología: la tipología hace referencia a categorías legales, y el punto de partida es el de culpabilidad, manejado no como fenómeno psicológico, sino como ente jurídico.

Cada una de las definiciones forjadas refleja, aunque sea parcialmente, la postura de quien la realiza y, en consecuencia, la formulación de la misma determina el alcance, el objeto, la finalidad, etc. que se le reconoce

a la Victimología. En consecuencia me limito en este punto a transcribir algunas de las definiciones más significativas.

Abdel Ezzat Fattah definió a la victimología como: “aquella rama de la Criminología que se ocupa de la víctima directa del crimen y que designa el conjunto de conocimientos biológicos, sociológicos, psicológicos y criminológicos concernientes a la víctima”.

Raúl Goldstein la define como: “parte de la criminología que estudia a la víctima no como efecto nacido de una conducta delictiva, sino como una de las causas, a veces principalísima, que influyen en la producción de los delitos”.

Benjamin Mendelsohn la definió como: “la ciencia sobre las víctimas y la victimidad”.

Eliás Neuman sostiene que: “la victimología es una suerte de criminología, pero al revés. De la víctima”.

9.7.- LA VICTIMA.

Para la victimología, víctima es el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos por la normativa penal: vida, salud, propiedad, honor, honestidad, etc., por el hecho de otro, por accidentes debidos a factores humanos, mecánicos o naturales, (Ej. accidentes de trabajo).

Una visión más amplia (la que sostiene la victimología crítica) nos lleva a asimilar el concepto de víctima a todas aquellas personas que se vieran afectadas en sus derechos, estén o no jurídicamente protegidos por el Estado.

Mendelsohn ha señalado que un delincuente tiene un sólo camino que se le abre, el de infringir la ley. Sin embargo una víctima tiene por lo menos cinco posibilidades:

Se puede ser víctima de:

- 1.- Un criminal.
- 2.- Sí mismo, por deficiencias o inclinación instintiva, impulso psíquico o decisión consciente.
- 3.- Del comportamiento antisocial, individual o colectivo.
- 4.- De la tecnología.
- 5.- De energía no controlada. (3)

3.....Criminología, Estudio de la Víctima, Machiori Hilda, pág. 279, Editorial Porrúa Mexico 2003.

CONCLUSIONES.

I.- Sabemos perfectamente que la criminalidad es un fenómeno que surge de la estructura misma de la sociedad, siendo por lo consiguiente un producto cultural que se produce en un tiempo y espacio determinado, en el que evoluciona y se transforma acorde al avance en el que lo hace nuestra sociedad.

II.- El delito ha sido a través de la historia, desde el inicio de la humanidad, en todas las épocas y civilizaciones, un comportamiento humano objeto de desaprobación por parte de los sujetos que conforman dicha sociedad.

III.- Aún cuando las escuelas jurídico - penales en su tiempo fueron las que analizaron con mayor detenimiento las actitudes de los sujetos de acuerdo a su comportamiento, dejaron una estela de conocimientos que incluso en la actualidad se toman en cuenta y se encuentran plasmadas en algunas legislaciones de nuestro país.

IV.- El estudio de la etapa Iter-criminis es muy importante para los estudiosos de la materia ya que en ese aspecto se dan cuenta quienes fueron los sujetos de delito, los grados de participación, si es que existen, la conducta desplegada por el agente, los concursos y las circunstancias modificadoras del delito.

V.- Al hablar del delito, esto trae como consecuencia el estudio de cada uno de los elementos que lo integran, así como el aspecto negativo de los mismos, que son los supuestos previstos en la norma jurídica.

VI.- Nuestro derecho punitivo plasma en los ordenamientos legales la sanción a que se hace acreedor quien infringe la norma establecida y es facultad omnimoda del juzgador la aplicación al caso concreto, el cual debe de tomar en consideración los mínimos y máximos de la penalidad descrita en el código respectivo, independientemente de las circunstancias modificadoras del delito cometido.

VII.- El arbitrio judicial juega un papel primordial en la aplicación de la pena al sujeto delincuente, pero el juzgador debe analizar a conciencia el tiempo, lugar, modo, circunstancia y ocasión que llevó a cabo el delincuente al momento de ejecutar el acto delictivo.

VIII.- Existen diversos factores que en muchas ocasiones el juzgador no toma en cuenta, ya que es muy raro que personalmente el juez atienda directamente al delincuente y lo conozca al momento de individualizar la pena.

IX.- En la clasificación actual del delincuente se deben de tomar en consideración un aspecto muy importante que es el tiempo, ya que ese factor va a incidir con la frecuencia de la comisión del delito, así como del control de dichos sujetos de acuerdo a los estudios que para tal efecto se realicen.

X.- Los sistemas de identificación son de suma importancia, siempre y cuando se lleven con apego a derecho. Ya que la autoridad judicial al momento de estar en proceso un sujeto como presunto responsable de un delito, inmediatamente solicita que lo identifiquen, lo que en la práctica se lleva a cabo, pero que pasaría cuando el sujeto es declarado inocente y por situaciones del destino su ficha no fue destruída en su momento, como normalmente ocurre en muchos casos cuando hasta que por medio del amparo, lo declaran inocente.

XI.- La peligrosidad es la resultante del aspecto tanto subjetivo, como objetivo del sujeto, al momento de la consumación del hecho delictivo y cuando alcanzan su máxima intensidad, aumenta su peligrosidad; surgiendo con mayor influencia los factores personales, por lo que el grado de peligrosidad se determina por la gravedad del hecho y la posibilidad que tiene el sujeto de reincidencia al delito.

XII.- El Principio de Legalidad es una reacción contra el abuso del juez que decidía que ley aplicar según la clase social a la que pertenecía el procesado. Pero la inflexibilidad del Principio de Legalidad también conlleva a una injusticia, por lo que aparece la Teoría de la Proporcionalidad al grado de la peligrosidad del delincuente y no al daño objetivo del delito.

XIII.- Los criterios para medir la peligrosidad del delincuente en la actualidad han evolucionado, en comparación con épocas pasadas, en donde no se tomaban en cuenta la condición de las personas que por su conducta afectaban a la sociedad (aspectos subjetivos y objetivos, tratamientos pre y post-delincuenciales).

XIV.- Existen diversos criterios propios del juzgador al momento de aplicar la individualización de la pena al delincuente y ésta está basada en la propia peligrosidad del sujeto, en algunas ocasiones influyen otros aspectos, para saber las bases que se requieren en el estudio realizado al respecto.

XV.- En nuestro país aún falta mucho por estudiar e investigar al respecto, debido a la falta de conocimientos sobre el tema, ya que una de las consecuencias inmediatas y gravísimas es que la peligrosidad de un primo delinciente por ejemplo al imponerle una pena privativa de libertad, al término de ésta, si no se hace un estudio y se le proporciona el tratamiento adecuado, puede presentar un mayor grado de peligrosidad hacia la sociedad que con el que dió inicio.

XVI.- Es necesario realizar una indagación exhaustiva sobre el tema en cuestión para que el Estado proporcione al delinciente una asistencia adecuada que asegure su readaptación a la sociedad y que también informe a la misma, la seguridad de que el grado de peligrosidad del sujeto al cumplir su condena desapareció.

XVII.- El estudio de la víctima es muy relevante, ya que en la actualidad la propia Carta Magna lo establece en su numeral 20 Apartado B, en este trabajo se hace un estudio minucioso de los aspectos mas importantes por el daño causado a los bienes jurídicamente tutelados de dicho sujeto.

PROPUESTAS.

1.- En la aplicación de la sanción al sujeto delincuente se debe de tomar en consideración las diferentes circunstancias que orillaron al sujeto a cometer el ilícito penal y demás factores que intervinieron en su consumación, para con esto, no dejar al infractor en un total estado de indefensión, ya que en la mayoría de las ocasiones no se toma en cuenta este aspecto que es trascendental.

2.- La peligrosidad del delincuente es un factor primordial al aplicar la sanción y el juzgador debe ser muy minucioso al decretar el grado de temibilidad al sujeto ya que debe de corresponder únicamente al caso concreto, al momento de individualizar la pena.

3.- No basta el dictamen pericial psicológico para que el juzgador tome en consideración el grado de peligrosidad del delincuente, debe de tomar en consideración otros aspectos, ya que hay ocasiones que dicho dictamen llega viciado al expediente y el juzgador no se da cuenta al individualizar la pena.

4.- Para determinar la peligrosidad del delincuente es necesario que el juzgador determine la naturaleza del delito cometido desde un punto de vista tanto subjetivo como objetivo, ya que habrá sujetos que pueden manipular las diversas pruebas psicológicas (test) que se les practican.

5.- El Arbitrio Judicial consiste en otorgar al juez una facultad para elegir un tratamiento descrito en la ley que se adecue al delincuente y a la gravedad del delito. Su origen esta en la Teoría de la Proporcionalidad al grado de la peligrosidad del delincuente y no al daño objetivo del delito.

6.- Se debe de hacer un estudio minucioso en relación con la edad del responsable del delito y la peligrosidad en que se ubique , ya que en la actualidad un inimputable (menor de edad), tiene mayores canogías dentro del area que es destinado para su rehabilitación (CentroTutelar) y si no se le da el tratamiento requerido, puede llegar a ser un delincuente en potencia.

7.- Los funcionarios encargados de la procuración de justicia deben estar capacitados debidamente para tratar a las víctimas u ofendidos de modo comprensible, constructivo y tranquilizador, permitirle un desahogo frente a su caso, relajar y tranquilizar a la víctima, brindarle la posibilidad de contar lo sucedido, aclararle a la víctima que sus reacciones son normales, y ayudarle a reestructurar la situación de crisis

8.- La autoridades correspondientes tienen la obligación y el deber de informar a la víctima u ofendido sobre las posibilidades de obtener

asistencia, consejos prácticos y jurídicos, reparación del daño y perjuicio ocasionado por el delincuente e indemnización por parte del Estado cuando corresponda.

9.- A la víctima u ofendido se le debe de proporcionar toda la información necesaria sobre los avances de la investigación policial (cuando lo solicite y no afecte el curso de la investigación), así como de los informes que se envían a los órganos que administran justicia, la autoridad respectiva debe formular un informe claro, completo y detallado sobre las lesiones y daños sufridos por la víctima.u ofendido por parte del delincuente.

10.- Se deben de contar con salas de espera diferenciadas tanto para las víctimas de su agresor y cuando se trate de agresiones sexuales, la víctima debe tener atención femenina, tanto del Ministerio Público como del personal que labora en la dependencia, ya que la atención médica puede en algunas ocasiones producir repercusiones psicológicas a las personas que entran en contacto con el sistema. (lo he constatado personalmente como funcionario público y como abogado de la víctima)

11.- Cuando un acto delictivo ha causado lesiones físicas a la víctima, ésta antes de interponer la denuncia o querrela correspondiente, se dirigirá a las dependencias de atención médica para el tratamiento de las lesiones sufridas. En estas dependencias al entrar en contacto con la víctima generalmente éste es frío y rutinario y en muchas ocasiones la afectación por parte de los profesionales es contra productiva.

12.- Se puede disminuir la afectación a la víctima u ofendido bajo las siguientes medidas:

A.- Diseño de programas de asistencia a las víctimas en las salas de urgencia.

B.- Capacitación en el procedimiento que debe tener los profesionales de medicina en la atención de la víctima, la remisión de casos y los informes, asesoramiento y comunicación entre personal especializado.

C.- Mantener informada a la víctima sobre el proceso judicial en curso, debe informarse a la víctima de los principios que inspiran el proceso penal, como la igualdad entre las partes, los beneficios que se le otorgan acorde al delito cometido, la contradicción por parte del delincuente, la aportación de las pruebas, etc.

D.- Mantener la reserva de identidad de la víctima, ya que en muchas ocasiones pueden surgir represalias en su contra, la víctima debe ser informada de la decisión definitiva relativa a la persecución, salvo cuando indique que no desea esta información.

13.- La víctima debe tener derecho a pedir la revisión por la autoridad competente de la decisión de archivo, o derecho a proceder siendo citada directamente, deben potenciarse procesos informales de conciliación entre la víctima y el autor, evitando llevar el proceso penal formal. (utilizar la mediación cuando así sea conveniente, dependiendo de la afectación por el delito cometido)

14.- En todas las fases del procedimiento, el interrogatorio de la víctima deberá hacerse con respeto a su situación personal, a sus derechos y a su dignidad. En la medida de lo posible y en los casos apropiados, los niños, los enfermos y minusválidos mentales deben ser interrogados en presencia de sus padres o del tutor o de cualquier persona calificada para asistirles.

15.- Durante el Juicio la víctima u ofendido debe ser informado de la fecha y lugar del juicio relativo a las infracciones que le han perjudicado, así como de las posibilidades de obtener la restitución y la reparación en el seno del proceso penal y de lograr el beneficio de asistencia o de asesoramiento jurídico, así como de las condiciones en que podrá conocer las decisiones que se pronuncien dentro del procedimiento..

16.- El tribunal penal podrá ordenar la reparación por parte del delincuente a favor de la víctima, toda la información útil sobre las lesiones y los daños sufridos por la víctima deben ser sometidas a la jurisdicción para que se pueda en el momento de fijar la naturaleza y el “ quantum “ de la sanción, tomar en consideración, la necesidad de reparación del perjuicio sufrido por la víctima, cualquier acto de reparación o de sustitución efectuado por el delincuente o cualquier esfuerzo sincero del mismo en este sentido.

17.- Debe darse una gran importancia a la reparación por el delincuente del perjuicio sufrido por la víctima cuando la jurisdicción pueda entre otras modalidades, añadir condiciones de orden pecuniario a la resolución que acuerda un aplazamiento o una suspensión de la pena, normalmente en los delitos culposos.

18.- Existen diversas clases de reparación del daño que se deben de aplicar y que parcialmente no se llevan a cabo, siendo las siguientes:

- A.- Indemnización a cargo del delincuente.
- B.- Compensación por parte del Estado.
- C.- Reparación por otras vías como los seguros.

19.- En la ejecución de la sentencia, cuando la reparación se imponga como sanción penal deberá ser ejecutada del mismo modo que las multas y tener prioridad sobre cualquier otra sanción pecuniaria impuesta al delincuente. En los demás casos se deberá prestar a la víctima la máxima ayuda posible en este tipo de situaciones.

20.- La sentencia debe ser notificada a todas las víctimas, aún aquellas que no hayan comparecido con abogado, ya que en muchas ocasiones solamente se notifica, si el condenado es solvente y la víctima puede verse resarcida económicamente, lo que en muchas ocasiones esto no sucede.

21.- La política de información y de relaciones con el público en el marco de la instrucción y el juicio de las infracciones, deberá tomar debidamente en cuenta la necesidad de proteger a la víctima de toda publicidad que implique un ataque a su vida privada o a su dignidad. Si el tipo de infracción, la situación o la seguridad personal de la víctima requieren de especial protección, el proceso penal o la sentencia deberá tener lugar a puerta cerrada o la divulgación de los datos personales de la víctima deberán ser objeto de restricciones adecuadas.

22.- Cuando sea necesario, y especialmente en los casos de delincuencia organizada, la víctima y su familia deberán ser eficazmente protegidos contra las amenazas y el riesgo de venganza por parte de la organización delictiva.

BIBLIOGRAFIA.

- Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal Fiscal Cárdenas Editores México 2002.
- Burgoa Orihuela Ignacio, Las garantías Individuales , Editorial Porrúa México, 2000
- Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa México. 1977-
- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General Editorial Porrúa 2003.
- Cuello Calón Eugenio Derecho Penal Tomo I Editorial Madrid 1987.
- De Pina y De Pina Vara , Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa México 2000.
- García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa México, 2000.
- García Ramírez Sergio, El Derecho Penal y los Derechos Humanos, Editorial Porrúa México 2000.
- García Ramírez Sergio La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1986.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa México 2000.
- Jiménez de Asúa Luis, La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana Buenos Aires Argentina, 2000.
- Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2002
- Orellana Wiarco Octavio A. Manual de Criminología, Editorial Porrúa, México, 2000
- Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa México 2002.
- Porte Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Editorial Porrúa, 2000.
- Quiróz Cuarón Alfonso, Medicina Forense, Editorial Porrúa, México, 2002.
- Rodríguez Cepeda Bartolo pablo, Metodología Jurídica, Editorial Oxford 2001.
- Rodríguez Manzanera Luis, Criminología, Editorial Porrúa, Mexico, 2002.

- Recaséns Siches, Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa México, 1997.
- Schmelkes Corina, Manual para la presentación de Anteproyectos e Informes de Investigación., Editorial Oxford, México 2002
- Mancilla Ovando Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Editorial Porrúa, México 1999.
- Mir Puig Santiago, Derecho Penal Parte General, Editorial Promociones Publicaciones Universitarias Barcelona España 1988.
- Witker Jorge. Técnicas de Investigación Jurídica, Editorial Mc Graw Hill México 2001.
- Código Penal del Estado de Nuevo León , Lazcano Editores México 2003.
- Código Penal Federal, Editorial Porrúa México 2003.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación IUS 2003

